#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2674-2009 AREQUIPA

Lima, doce de marzo del dos mil diez.-

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: Que, el recurso de casación de fecha veintidós de setiembre del dos mil ocho interpuesto a fojas cuatrocientos noventa y cuatro por don José Carlos Jaime Villa Quintana contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis en el extremo que revocando la apelada declara infundada la demanda de Beneficios Económicos; satisfaciendo los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 57 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente invoca la siguiente causal:

Interpretación errónea de una norma de derecho material, es decir del artículo 1991 del Código Civil.

Alega que: "los magistrados han señalado que en el caso de autos, no podría haber operado la renuncia a la prescripción por el sólo hecho que la empresa demandada ha hecho uso del medio de defensa que la ley procesal le otorga, al plantear la excepción de prescripción al momento de contestar la demanda, por lo que tal acto voluntario, de ejercer tal derecho, excluye cualquier posibilidad de entenderse que haya una renuncia tácita a la prescripción ganada por ella, todo conforme se desprende del considerando tercero de la sentencia de vista. A este respecto, debemos señalar que en autos ha quedado plenamente acreditado y reconocido por el propio Órgano Jurisdiccional que la empresa demandada PRAXAIR PERU Sociedad de Responsabilidad Limitada ha realizado una liquidación de adeudos a favor de mi representado (...), sin embargo en dicho documento no se ha indicado a qué periodos corresponde, por lo tanto resulta pertinente aplicar lo establecido por el artículo 1259 del Código Civil,

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 2674-2009 AREQUIPA

en el sentido que "no expresándose a que deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada, entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor, y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas a la más antigua." (sic)

**Tercero**: Que, se debe advertir que, mediante resolución número ocho expedido en la Audiencia Única de fecha veintiocho de noviembre del dos mil seis obrante a fojas ciento ochenta y seis, se resuelve declarar fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción, postulado por la demandada, en los siguientes términos:

**A.1.-** FUNDADA la excepción de prescripción por las pretensiones de remuneración por vacaciones no gozadas e indemnización por vacaciones no gozadas por los periodos 1978 – 1979 hasta el periodo 1996-1997; en consecuencia, NULO todo lo actuado y por CONCLUIDO el proceso por dicha pretensión y periodo demandado; **A.2.-** INFUNDADA la excepción de prescripción, por la pretensión de remuneración por vacaciones no gozadas e indemnización por vacaciones no gozadas por el periodo 1997 – 1998 y del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; **B.-** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, consecuentemente SANEADO el proceso.

Debiéndose tener en cuenta que, la citada resolución fue apelada por el recurrente, mediante escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil seis (véase a fojas ciento noventa y cuatro), y mediante resolución de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas cuatrocientos ochenta y tres ha sido confirmado la resolución número ocho, la cual se encuentra suficientemente motivada.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2674-2009 AREQUIPA

<u>Cuarto</u>: Que, la presente causal debe desestimarse en razón que la real pretensión del recurrente es la revaloración de lo actuado y probado en el proceso; lo cual no es permisible en sede casatoria, no obstante ello, cabe señalar que el recurrente pretende que se ampare una supuesta renuncia tácita a la prescripción por parte de la empresa demandada (véase el considerando tercero de la resolución de fojas cuatrocientos ochenta y seis), la cual en este caso resulta desfavorable al recurrente; por consiguiente deviene en improcedente.

Adicionalmente esta alegación carece de base real, toda vez que la demandada dedujo expresamente excepción de prescripción, la que fue resuelta conforme se ha detallado en el tercer considerando de la presente resolución.

Quinto: No obstante lo expuesto, cabe precisar que la entidad recurrente no ha señalado cual es la correcta interpretación de la norma denunciada en aplicación de los dispuesto en el artículo 58 inciso b) de la Ley N° 26636, por el contrario en la fundamentación de la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material hace referencia que se debió aplicar el artículo 1259 del Código Civil como si se tratase de la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material señalado en el inciso a) del artículo 56 de la citada Ley; razones por las cuales el agravio invocado resulta improcedente.

A mayor abundamiento, el recurrente debió estructurar su recurso conforme a las exigencias de la Ley N° 26636, y no remitirse al inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil; lo que determina que este medio impugnatorio no deba prosperar.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2674-2009 AREQUIPA

**Sexto:** Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventa y cuatro por don José Carlos Jaime Villa Quintana contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra PRAXAIR PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre Beneficios Económicos; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Señor Távara Córdova.

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CORDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

ACEVEDO MENA

**MAC RAE THAYS** 

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2674-2009 AREQUIPA